



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

---- **NÚMERO.- (72). SETENTA Y DOS.** -----

--- Ciudad Victoria, Tamaulipas, a (15) quince de noviembre de dos mil veintidós (2022).-----

----- **V I S T O**, para resolver en grado de apelación, el toca penal número **049/2022**, relativo a la apelación interpuesta por el **Sentenciado y el Agente del Ministerio Público**, en contra de la sentencia dictada en fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós, por el **Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado**, con residencia en **Mante, Tamaulipas**, dentro del proceso penal **117/2012**, instruido en contra de ***** ***** ***** , por los delitos de **DAÑO EN PROPIEDAD Y LESIONES COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO**, y;-----

----- **R E S U L T A N D O.**-----

--- **PRIMERO.-** El Juez de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial del Estado, con residencia en Mante, Tamaulipas, dictó sentencia absolutoria en favor de ***** ***** ***** , por los delitos de **DAÑO EN PROPIEDAD Y LESIONES COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO**, cuyos puntos resolutivos son los siguientes:-----

*"PRIMERO.- Se dicta SENTENCIA CONDENATORIA en contra de ***** ***** ***** dentro de los autos de la causa penal número 117/2012 , por los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD Y LESIONES COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS, en agravio de *****. SEGUNDO.- Se impone a ***** ***** ***** la penalidad de DOS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de LESIONES COMETIDAS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO así*

*como la penalidad de DOS AÑOS DE PRISIÓN por el delito de DAÑO EN PROPIEDAD COMETIDO CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULO, penalidades que sumadas totalizan CUATRO AÑOS DE PRISIÓN; la cual resulta INCONMUTABLE y que deberá cumplir el sentenciado en el lugar que para ello designe el Ejecutivo del Estado toda vez que dicho sentenciado según consta en autos se encuentra en libertad caucional, debiéndose tomar en cuenta el tiempo que permaneció privado de su libertad por lo que hace a los presentes hechos, consistentes en DOS DÍAS que abarca del día dos de junio del año dos mil doce, al día cuatro de ese mismo mes y año que obtuvo su libertad provisional bajo caución. TERCERO.- Se CONDENAN al sentenciado ***** al pago de la reparación en atención al considerando OCTAVO de la presente resolución. CUARTO.- Con fundamento en el artículo 45 inciso h) y 51 del Código Procesal Penal, amonéstese al sentenciado para que no reincida. Así mismo una vez que cause ejecutoria la presente resolución envíese copia certificada de la misma a las diversas autoridades señaladas en el artículo 510 del Código Procedimental Penal. QUINTO.- NOTIFÍQUESE...".----*

---- **SEGUNDO.** Contra dicha resolución, el Sentenciado y Ministerio Público, interpusieron el recurso de apelación, el cual les fue admitido en ambos efectos por el juez de origen.-----

----- **C O N S I D E R A N D O** -----

- - - **PRIMERO.** Esta Sexta Sala del Supremo Tribunal de Justicia del Estado, es competente para conocer del este asunto de conformidad con los artículos 114 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas; 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Judicial del Estado, 3 y 4 del Código Penal en vigor, y 369 del Código de Procedimientos Penales vigente en el



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Estado, turnado el veintiocho de junio del año en curso, por el Pleno del Supremo Tribunal de Justicia.-----

- - - Por otra parte, en esta Instancia se examinará si en la resolución recurrida, no se aplicó la ley correspondiente, o se aplicó inexactamente, si se violaron los principios reguladores de la valoración de las pruebas, o si se alteraron los hechos, a efecto de modificarla o revocarla, con base en los agravios que expresa la parte apelante, o en su defecto o deficiencia de ellos, con base en el estudio oficioso que lleva a cabo este Tribunal, cuando el apelante sea el procesado o su defensor.-----

--- Cabe señalar que el juez de primer grado dictó sentencia condenatoria en contra de ***** *****, por ser penalmente responsable en la comisión de los delitos de **DAÑO EN PROPIEDAD Y LESIONES COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS**, previstos por los artículos 319 y 433 en relación con el diverso 20 y sancionados por el numeral 318 fracción I del Código Penal para el Estado de Tamaulipas, imponiéndole una sanción corporal de **CUATRO (04) AÑOS DE PRISIÓN** computables a partir de que reingrese a prisión, ya que se encuentra en libertad caucional, pena INCONMUTABLE, y a la que se le deberá de abonar dos días que estuvo detenido por el presente delito. Condenándolo al pago por concepto de reparación del daño.-----

--- Los hechos consisten en que en fecha primero de junio del año dos mil doce, el acusado conducía a exceso de velocidad y en estado de ebriedad por la calle***** cuando se impactó

con diversos vehículos, entre ellos la cuatrimoto que era conducida por la víctima, lanzándolo a su vez por el impacto ocasionándole diversas lesiones y causando daños a los diversos automotores estacionados en dicha vialidad. -----

- - - **SEGUNDO.** En la audiencia de vista celebrada el día catorce de julio del año en curso, el Defensor Particular, ratifica su escrito de agravios de fecha doce de julio del año que transcurre. En tal virtud, esta Alzada, procede a realizar el estudio y análisis de las constancias procesales a efecto de determinar si en autos se encuentran debidamente acreditados los elementos materiales del ilícito que se le imputa al acusado, además de la responsabilidad penal en su comisión, así como lo concerniente a la individualización y la pena impuesta con estricta aplicación a lo que dispone el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas, que textualmente dispone:-----

“Artículo 360. La segunda instancia solamente se abrirá a instancia de parte legítima para resolver sobre los agravios que deberá expresar el apelante al interponer el recurso o hasta la audiencia de vista. El Tribunal de Alzada cuando el recurrente sea el inculpado o el defensor, suplirá la deficiencia de los agravios o su omisión, igualmente cuando se trate de la parte ofendida y sólo en lo referente a la reparación del daño”.-----

- - - Además de lo anterior, se toma en consideración el contenido de la jurisprudencia aprobada por contradicción de tesis, de la Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

Gaceta, VI, Octubre de 1997, 1a./J. 40/97, página 224, del siguiente rubro y texto:-----

"SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE EN LA APELACIÓN EN MATERIA PENAL.- De conformidad con lo dispuesto en los Códigos de Procedimientos Penales de las diversas entidades federativas que contengan similar disposición, ante la falta total o parcial de agravios en la apelación, cuando el recurrente sea el reo o su defensor, o siéndolo también en ese supuesto el Ministerio Público, hubieren resultado infundados los agravios alegados por este último, el tribunal revisor cumple con la obligación de suplir la deficiencia de la queja, al hacer suyas y remitir a las consideraciones, razonamientos y fundamentos de la sentencia de primer grado, al no advertir irregularidad alguna en aquella, que amerite ser suplida, lo que significa que la misma se encuentra ajustada a derecho, sin que sea necesario plasmar en su resolución el análisis reiterativo de dichos fundamentos que lo llevaron a la misma conclusión".-----

--- Por su parte, la Agente del Ministerio Público Adscrita a esta Sala, en la audiencia de vista, ratificó el escrito mediante el cual expresó los conceptos de agravios que le causa la sentencia apelada, los cuales serán estudiados en su totalidad, sin suplir sus deficiencias, ello con estricta aplicación del Artículo 360 del Código de Procedimientos Penales ya detallado en el presente.-----

- - - Además, sustenta a lo anterior, el contenido de la Jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado del Quinto Circuito, localizable en el disco óptico IUS 2009, con el número de registro 216130, que a la letra dice: -----

“MINISTERIO PÚBLICO. LA APELACIÓN DEL. ESTA SUJETA AL PRINCIPIO DE ESTRICTO DERECHO.- El artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Sonora, dispone que la segunda instancia se abrirá a petición de parte legítima, para resolver sobre los agravios que estime el apelante le cause la resolución recurrida; asimismo, dispone que el tribunal de apelación podrá suplir la deficiencia de los agravios, cuando el recurrente sea el procesado, o siéndolo el defensor, se advierte que, por torpeza, no los hizo valer debidamente. En consecuencia, la apelación del Ministerio Público está sujeta al principio de estricto derecho, por lo que no podrán invocarse otros argumentos que los que hiciere valer, expresamente, la institución acusadora en sus agravios.- **SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL QUINTO CIRCUITO.”**-----

- - - Lo anterior sin afectar el acceso a la tutela judicial efectiva consagrada en el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. -----

--- **TERCERO.** La conducta ilícita que se le imputa a *****
 ***** ***** **por los delitos de DAÑO EN PROPIEDAD Y LESIONES COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS** respecto a estos, se tiene la **DENUNCIA DE HECHOS** llevada a cabo por ***** ante el Agente del Ministerio Público Investigador tres de junio del dos mil doce, donde detalló:-

“Que no recuerdo nada de lo que pasó el día e que pasó el accidente, yo se que estoy aquí porque alguien me atropelló pero porque eso me dicen mis familiares, pero yo no recuerdo nada de lo que pasó, yo si recuerdo como me



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

llamo y todos mis datos generales, pero lo del accidente no recuerdo nada, si me acuerdo de cosas pasadas de mi vida pero no de todo.... Que yo si quiero interponer una denuncia en contra de la persona que me causó las lesiones y también por el daño de la motocicleta".-----

- - - En fecha tres de junio de dos mil doce, se lleva a cabo la COMPARECENCIA DE ***** (víctima) y ***** (indiciado), quienes ante el Agente del Ministerio Público manifestaron:-----

*"Refiere ***** : Que no es mi deseo llegar a un arreglo conciliatorio con el C. ***** , es mi deseo que se continúe con el procedimiento por el delito de Lesiones cometido en mi agravio, y así mismo es mi deseo que en este acto querellarme por el delito de Daño en Propiedad de mi motocicleta..."-----*

--- Atendiendo a lo anterior el fiscal investigador procedió a llevar a cabo la **FE MINISTERIAL DE LESIONES DE ******* ***** , donde detalló: -----

*"...da fe de tener a la vista al C. ***** , se observa dicha persona es discapacitada, ya que no cuenta con ambas piernas, así mismo se observan escoriaciones múltiples en el brazo derecho a la altura del antebrazo y así mismo en el hombro de aproximadamente diez centímetros de ancho, de igual forma se observa venda clínica en el brazo izquierdo así como también una gas sujeta en la frente con cinta adhesiva, por lo que se observa hematoma y edema en parte frontal del lado izquierdo. -----*

--- En fecha veintisiete de enero del dos mil nueve, el Agente del Ministerio Público determina Ejercer Acción Penal en contra de ***** ***** ***** como probable responsable en la comisión de los delito de **DAÑO EN PROPIEDAD Y LESIONES COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS** en agravio de ***** ***** y en fecha seis de junio de dos mil doce se emite el Auto de Formal Prisión por parte del Juzgado de Primera Instancia Penal del Séptimo Distrito Judicial.-----

--- Continuando con la secuela procesal, hasta el día veinticinco de octubre de dos mil veintiuno, el juez de primera instancia decretó cerrado el período de instrucción y posteriormente señaló día y hora para que tuviera verificativo la audiencia de vista, la cual se celebró, el cinco de abril del dos mil veintidós.-----

--- El veintitrés de mayo del dos mil veintidós, se dictó la sentencia definitiva en la causa, en la que se condenó al referido procesado, por la comisión de los delitos de **DAÑO EN PROPIEDAD Y LESIONES COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS** en agravio de ***** ***** , misma con la cual se inconformaron el sentenciado, así como el Agente del Ministerio Público recursos que aquí se resuelven.-----

- - - **CUARTO.** Sin entrar al fondo de estudio ni de los agravios que enderezaron tanto el sentenciado, el defensor particular, así como el Agente del Ministerio Público, este Tribunal de alzada, advierte un primer agravio que hacer valer de oficio a favor del



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

sentenciado, en virtud de que el Juez de la causa omitió ordenar la ratificación de cuatro Dictámenes Periciales consistentes en Dictamen Médico de Lesiones de la víctima ***** de fecha tres de junio del dos mil doce, emitido por el perito médico forense Doctor ***** (foja 69), así como el Diverso Dictamen de Valuación Vehicular de esa misma fecha, emitido por el perito Licenciado ***** (foja 60), así como el Dictamen de Química Forense de fecha tres de junio de ese año, realizado por el Químico Farmacobiólogo ***** del Departamento de Servicios Periciales de Mante, Tamaulipas (foja 30), así como el diverso Dictamen de Técnicas de Campo de esa misma fecha emitido por el perito ***** (foja 42). Toda vez que en relación con la naturaleza del peritaje la Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha considerado que la intervención de peritos tiene lugar siempre que en un procedimiento judicial se presenten ciertas cuestiones importantes, cuya solución, para poder producir convencimiento en el ánimo del Juez, requiere el examen de hombres provistos de aptitud y de conocimientos facultativos especiales, pues es necesaria cuando se trata de investigar la existencia de ciertos hechos, cuya averiguación, para que sea exhaustiva y apoyada a derecho, exige necesariamente los conocimientos técnicos especiales.-----

--- De esa manera, el perito a través de su conocimiento especializado en una ciencia, técnica o arte, ilustra a la autoridad jurisdiccional sobre la percepción de hechos o complementar el conocimiento de los mismos que el Juzgador ignora y para integrar

su capacidad y, así mismo, para la deducción cuando la aplicación de las reglas de la experiencia exigen cierta aptitud o preparación técnica que la autoridad judicial no tiene, por lo menos para que se haga con seguridad y sin esfuerzo anormal.-----

--- Luego, la peritación cumple con una doble función que es, por una parte, verificar hechos que requieren conocimientos técnicos, artísticos o científicos que escapan a la cultura común del Juez y de la gente, sus causas y sus efectos y, por otra, suministrar reglas técnicas o científicas de la experiencia especializada de los peritos, para formar la convicción del Juez sobre tales hechos y para ilustrarlo con el fin de que los entienda mejor y pueda apreciarlos correctamente.-----

--- Lo anterior es así, porque el Juez es un perito en derecho, sin embargo, no necesariamente cuenta con conocimientos sobre otras ciencias y sobre cuestiones de arte, de técnica, de mecánica, de medicina, de numerosas actividades prácticas que requieren estudios especializados o larga experiencia, razón por la cual, la prueba pericial resulta imperativa cuando surgen cuestiones que por su naturaleza eminentemente especial, requieren de un diagnóstico respecto de un aspecto concreto o particular que el órgano jurisdiccional impedido para dar a conocer por no tener los conocimientos especiales en determinada ciencia o arte, de manera que bajo el auxilio que le proporciona el perito a través de su dictamen se encuentra en posibilidades de pronunciarse respecto de una cuestión debatida, dando, por cuanto a su particular apreciación, una decisión concreta.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- En sí, el dictamen pericial es, en suma, un auxiliar eficaz para el Juzgador o autoridad que lo solicita, que no puede alcanzar todos los campos del conocimiento técnico o científico y quien debe resolver conflictos que presentan aspectos complejos que exigen una preparación especializada de la cual carece.-----

--- Establecido lo anterior en relación con la prueba pericial, es importante considerar el contenido del artículo 229 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tamaulipas, en el que se establece:-----

“ARTICULO 229. Los peritos emitirán su dictamen por escrito y lo ratificarán en diligencia especial. Los peritos oficiales no necesitarán ratificar sus dictámenes, sino cuando el funcionario que practique las diligencias lo estime necesario.”-----

--- Del precepto legal en cita se advierte que la legislación procesal penal del Estado de Tamaulipas regula la ratificación de los dictámenes periciales particulares y de los oficiales, especificando que estos últimos no tienen obligación alguna de ratificar los peritajes que expidan.-----

--- Ahora bien, en el caso concreto se advierte, que el juez de primer grado omitió ordenar la ratificación de tres dictámenes por los peritos que lo realizaron, pues como se vio, acorde con el artículo 229 del Código de Procedimientos Penales de Tamaulipas, no prevé esa obligación para los peritos oficiales; sin embargo, debe señalarse que en cuanto al tema, la Suprema Corte de Justicia de la Nación al pronunciarse respecto de la

constitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, el cual es de similar contenido al 229 de la legislación adjetiva del Estado de Tamaulipas, determinó que ese precepto legal era violatorio del derecho fundamental de igualdad procesal de las partes; ello, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y de obligar a las demás partes a hacerlo, dicho criterio se vio reflejado en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), Décima Época, que se localiza en la página Web de la Suprema Corte de Justicia de la Nación con el número de registro 2008490, y que fue sustentada por la Primera Sala, del rubro y contenido siguientes:-----

***“DICTÁMENES PERICIALES. EL ARTÍCULO 235 DEL CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS PENALES, AL EXIMIR A LOS PERITOS OFICIALES DE RATIFICARLOS, VULNERA EL DERECHO FUNDAMENTAL DE IGUALDAD PROCESAL.- EI precepto citado, al eximir a los peritos oficiales de ratificar sus dictámenes y obligar a los de las demás partes del juicio a hacerlo, vulnera el derecho fundamental de igualdad procesal, toda vez que si la prueba pericial se constituye fuera del alcance o de la intervención directa del juzgador, es indispensable que quien la elabora la confirme personal y expresamente, a fin de hacer indubitable su valor; ello, en concordancia con el criterio establecido por esta Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación al resolver la contradicción de tesis 2/2004-PS, de la que derivó la tesis jurisprudencial 1a./J. 7/2005 (1). En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda*”**



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica a las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló...".-----

--- En efecto, la ratificación de los dictámenes periciales hace digna de crédito la prueba y, consecuentemente, susceptible de analizarla y valorarla, pues existe la posibilidad de que el juicio pericial se emita por una persona distinta de la designada o que pueda sustituirse o alterarse sin que tenga conocimiento el perito nombrado. Además, si la finalidad de las formalidades es dotar de certeza y seguridad jurídica las actuaciones judiciales, es una exigencia válida para cualquier perito que ratifique su dictamen, sin que se advierta una razonabilidad lógico-jurídica que lleve a establecer de "innecesaria" dicha ratificación por parte del perito oficial, pues de aceptarse esta excepción se originaría un desequilibrio procesal, ya que las partes no se encontrarían en igualdad de condiciones procesales, en cuanto a la exigencia de

ratificación de los peritajes exhibidos por el inculpado; de ahí que la opinión pericial que no sea ratificada constituye una prueba imperfecta, en virtud de que para otorgar certeza y seguridad jurídica al acto contenido en el dictamen, es indispensable que lo ratifique el perito oficial que lo formuló.-----

--- Es aplicable al tópico en cuestión la tesis aislada 1a.XXXIV/2016 (10a), emitida por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, que se encuentra en la Gaceta del 40 Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 15, febrero de 2015, Tomo II, Materia(s): Constitucional, Tesis: 1a. LXIV/2015 (10a.), Época: Décima Época, Registro: 2008490, Instancia: Primera Sala, Tipo de Tesis: Aislada, Página: 1390. Expediente Auxiliar 480/2016 58 Semanario Judicial de la Federación, libro 27, febrero de 2016, tomo I, página 673, que dice:-----

“DICTÁMENES PERICIALES. LA NO RATIFICACIÓN DEL RENDIDO POR EL PERITO OFICIAL CONSTITUYE UN VICIO FORMAL SUBSANABLE, POR LO QUE EN NINGÚN CASO DEBE DAR LUGAR A CONSIDERAR QUE CONSTITUYE PRUEBA ILÍCITA QUE DEBA SER EXCLUIDA DEL ANÁLISIS PROBATORIO CORRESPONDIENTE.- Esta Primera Sala ha establecido, en la tesis aislada 1a. LXIV/2015 (10a.), (1) la inconstitucionalidad del artículo 235 del Código Federal de Procedimientos Penales, por vulnerar el derecho fundamental de igualdad procesal entre las partes al eximir a los peritos oficiales de ratificar los dictámenes que ofrezcan, pero obligando a que lo hagan los de las demás partes, lo que origina un desequilibrio procesal que conduce a considerar que la opinión pericial que no sea ratificada debe estimarse imperfecta y, en tanto no cumpla con dicha condición, carente de valor probatorio alguno;



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

sin embargo, la desigualdad procesal advertida no da lugar a considerar que los dictámenes emitidos por peritos oficiales que no son ratificados constituyan prueba ilícita que deba ser excluida del análisis probatorio correspondiente, sino un vicio formal susceptible de ser subsanado mediante la ratificación correspondiente. Ello es así, en tanto que la formalidad en cuestión no trasciende de manera sustantiva al contenido de la prueba pericial en el proceso penal, es decir, a la metodología y conclusión del dictamen, sino que se vincula exclusivamente con la imposibilidad de conferirle valor probatorio, se insiste, hasta en tanto el mismo no sea ratificado por el perito oficial que lo haya rendido. En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación del dictamen, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.”-----

--- En consecuencia, a fin de restaurar la igualdad procesal entre las partes, basta con que se ordene la ratificación de los dictámenes, incluso en vía de reposición del procedimiento, en su caso, para que el señalado vicio formal desaparezca y pueda estar en condiciones de ser valorado por el juez.-----

--- Es ineludible que para un debido proceso en cuanto a los derechos de igualdad de las partes y de adecuada defensa, se debe otorgar al sujeto de la relación procesal, la posibilidad de una defensa efectiva, lo cual, en el caso de la prueba pericial, solo se colma cuando el dictamen correspondiente es ratificado ante el Juzgador, porque sólo así puede ser estimado por él, como auténticamente ilustrativo, pues lo que en él se indique, ha de ser

accesible o entendible para el órgano jurisdiccional del conocimiento de manera que eficazmente constituya un auxilio a dicho órgano.-----

--- Además, de que sólo de esa manera el Juzgador estará en aptitud de ponderarlo jurídicamente, pues de otro modo será una prueba imperfecta por carecer de un requisito necesario para establecer su eficacia demostrativa, atento al debido proceso. Luego, al no requerirse a los peritos para que realizaran la ratificación de los Dictámenes ya referidos en el presente punto, el Dictamen Médico de Lesiones de la víctima ***** de fecha tres de junio del dos mil doce, emitido por el perito médico forense Doctor ***** (foja 69), en el cual se estableció el profesionista que la víctima presentaba lesiones que ponen en peligro la vida y tardan mas de quince días en sanar; así como el Diverso Dictamen de Valuación Vehicular de ésa misma fecha, emitido por el perito Licenciado ***** (foja 60), en el cual concluyó, respecto al vehículo de la víctima, que es una motocicleta tipo Cuatrimoto, marca Italica, modelo 2011; de color rojo con negro, transmisión automática sin placas de circulación, con número de identificación vehicular ***** sujeto a peritaje de valuación asciende a la cantidad de \$12,000.00 (doce mil pesos con 00/100 M.N.); así como el Dictamen de Química Forense de fecha tres de junio de ese año, realizado por el Químico Farmacobiólogo ***** del Departamento de Servicios Periciales de Mante, Tamaulipas (foja 30), en el cual se estableció en sus conclusiones que Si se identificó presencia de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

etanol en la muestra hemática del acusado; así como el diverso Dictamen de Técnicas de Campo de esa misma fecha emitido por el perito ***** , en el cual se estableció por el profesionista la fijación del lugar de los hechos mostrando evidencia fotográfica para tal efecto; es inconcuso que trasgredió el artículo 14 Constitucional, al no sobreponer la normativa de la Carta Magna, sobre la legislación ordinaria.-----

--- De ahí que, este Tribunal de alzada decreta la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO** para que, a fin de restaurar los derechos fundamentales del acusado, el de igualdad entre las partes, ordene la ratificación de los dictámenes periciales aludidos, a fin de que el vicio formal delatado desaparezca, y se pueda estar en condiciones en su oportunidad de ser valorados por el órgano jurisdiccional.----

- - - **QUINTO.** Por otra parte, otro agravio que se advirtió por parte de este Tribunal de Alzada es que el juez fue omiso en dictar acuerdo mediante el cual se encontraba próximo a agotarse el periodo de instrucción, sin embargo, el Titular de Órgano Jurisdiccional sin embargo, previo al dictado del Cierre de Instrucción, el Juez de la causa tenía la obligación legal de hacer del conocimiento de las partes, que está próximo el agotamiento de la instrucción, pues dicho este tiene por objeto llamar la atención a los intervinientes del proceso de que dicha etapa está por concluir, con la finalidad de que hagan un análisis del material probatorio que aportaron al procedimiento y se percaten de las diligencias que falten y, en su caso, solicitar su desahogo, o bien, manifiesten lo que a su derecho corresponda; en consecuencia, si

el Juez de la causa omite dictar el auto que declara agotada la instrucción y en su lugar ordena su cierre, viola en perjuicio de las acusadas el debido proceso.-----

--- En ese orden de ideas, el juez del proceso, en fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós, decretó el cierre de la instrucción (Foja 787 Tomo II), sin que previo a ello, hubiera requerido de manera personal a todas las partes para que dentro de los siguientes diez días al requerimiento ofrezcan pruebas y una vez transcurrido, si éstas no las ofrecieron, dentro del término señalado es hasta entonces cuando estaba en posibilidad legal de decretar el cierre de la instrucción, violando en consecuencia las reglas esenciales del procedimiento en perjuicio del acusado, especialmente las contenidas en los artículos 98 y 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas que a la letra dicen lo siguiente:-----

***"Artículo 98.-** Las resoluciones contra las que proceda el recurso de apelación y aquellas en que se mande hacer un requerimiento o correr traslado, se notificarán personalmente a las partes y así se indicará en la resolución. Las demás resoluciones con excepción de las que se mencionan en el párrafo segundo, se notificarán personalmente al detenido o al procesado, así como a los interesados en la forma que señala el artículo anterior...".---*

***"Artículo 309.-** La instrucción deberá terminarse en el menor tiempo posible. Cuando exista auto de formal prisión y el delito tenga señalada una pena máxima que exceda de dos años de prisión, se terminará dentro de tres meses. Si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y*



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

requerirá personalmente al procesado, su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren. Si las partes no ofrecen pruebas en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y citará a las partes a la audiencia que señala el artículo 192 de éste Código.”--

--- Al respecto, al tratarse de un requerimiento para las partes, el mismo debía notificarse personalmente, tal y como lo señalan los dispositivos legales anteriormente invocados; sin embargo, dicho requerimiento no se llevó a cabo, lo que lo privo del término correcto de diez días para realizar sus manifestaciones motivo por lo cual se considera se inobservó el contenido de los numerales anteriormente transcritos, pues omitió emitir dicho acuerdo para proceder a llevar a cabo dichas notificaciones de manera personal otorgando el término legal previsto tal y como se ordena en dichos dispositivos.-----

--- Es aplicable a lo anterior el criterio de jurisprudencia sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, Novena Época, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVIII, Agosto de 2008, Tesis XIX.2o.P. T. J/2, página 1014, del siguiente título y contenido:-----

“VIOLACIÓN A LAS LEYES DEL PROCEDIMIENTO PENAL. SE ACTUALIZA SI EL JUEZ DE LA CAUSA DECRETA EL CIERRE DE LA INSTRUCCIÓN SIN QUE PREVIAMENTE REQUIERA PERSONALMENTE AL PROCESADO, A SU DEFENSOR Y AL MINISTERIO PÚBLICO PARA QUE DENTRO DE LOS DIEZ DÍAS

SIGUIENTES OFREZCAN LAS PRUEBAS QUE TUVIEREN (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TAMAULIPAS).- *El segundo párrafo del artículo 309 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas prevé, durante el periodo de instrucción, que si transcurrido el término de quince días después de dictarse el auto de formal prisión, las partes no ofrecen prueba alguna, el Juez dictará auto asentando esta circunstancia y requerirá personalmente al procesado, a su defensor y al Ministerio Público, para que dentro de los diez días siguientes al requerimiento ofrezcan las pruebas que tuvieren, y que si las partes no lo hicieren en este término, el Juez declarará cerrada la instrucción y las citará a la audiencia que señala el artículo 192 de ese código. Por tal razón, si el Juez de la causa decreta el cierre de dicho periodo, sin formular previamente el requerimiento a que alude el segundo párrafo del referido precepto 309, a pesar de haber transcurrido más de quince días después de la emisión del auto de término constitucional y de no haberse propuesto medios de prueba por las partes, es inconcuso que con tal determinación se vulneran las leyes del procedimiento y, por ende, el derecho de defensa del inculpado.- SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIAS PENAL Y DE TRABAJO DEL DÉCIMO NOVENO CIRCUITO.*-----

- - - **SEXTO.** Además de lo anteriormente expuesto se advierte un diverso agravio en favor del sentenciado consistente en que existen diversas constancias que no fueron debidamente notificadas al defensor particular del aquí sentenciado, como lo es en primer término el acuerdo que se determina el Cierre de Instrucción del cual de las constancias que conforman el presente expediente no se advierte la misma ni ningún acta circunstanciada,



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

por lo que se tiene que la misma no fue notificada sin que se aprecie en fojas posteriores que tal requerimiento llegó en forma oportuna a manos de dicho profesionista.-----

--- Ahora bien, continuando con la secuela procesal, el Juez de Origen en fecha quince de marzo del dos mil veintidós, mediante el cual señala fecha para la celebración de la audiencia de vista (foja 915 Tomo III), ordenando su notificación personal a las partes, sin embargo no se encontró registro alguno de que haya sido notificado dicho profesionista, teniéndose con esto, que una vez más, que dicha formalidad no se cumplió a cabalidad.-----

--- Al haber incurrido el Juez de Origen en omisión de notificar al defensor particular del sentenciado del auto que declara cerrada la instrucción, así como de la citación a la audiencia de vista, inobservó lo previsto por el artículo 98 del Artículo del Código de Procedimientos Penales que señala que las actuaciones en las cuales se ordene hacer requerimientos a las partes deberán hacerse en forma personal, violentando con dicha omisión las formalidades del procedimiento en perjuicio del ahora sentenciado.-----

- - - Sin dejar de lado que de los autos que se analiza, no se advierte que con posterioridad a las actuaciones judiciales de referencia, hubiera presentado promoción o escrito alguno ante el Juzgado de la causa, mediante el cual señalara que tuvo conocimiento de lo anterior, es decir, desahogara la vista ordenada relativa a los requerimientos, por lo que existe duda de que efectivamente el defensor particular de *****

tuviera conocimiento de los citados autos y por ello, se estima que no se le dio la posibilidad de manifestar lo que a su conveniencia legal procediera, como así se ordenaban en los mismos; por lo que con ello se contravino lo dispuesto en el artículo 98 del Código Adjetivo de la materia, transcrito en el cuerpo de la presente resolución, puesto que dicha disposición señala que las actuaciones en las cuales se ordene hacer requerimientos a las partes deberán hacerse en forma personal, y en este caso, el juez de primer grado tenía la obligación legal de así observarlo.-----

--- Pues bien, en esas condiciones es claro que conforme a estos preceptos citados en la presente resolución se tiene que efectivamente, dichas violaciones procedimentales acaecieron en perjuicio del sentenciado, violentando con esto sus derechos fundamentales de seguridad jurídica y debido proceso, circunstancias que esta Sala debe proveer por encima del principio de celeridad, que si bien es cierto, el presente asunto data de dos mil doce, también lo es que este Tribunal de Alzada debe asegurar un óptimo ejercicio de la función judicial y en el presente proceso se violentaron derechos fundamentales de *****
sin embargo, al ser posible su corrección, a fin de restaurar los derechos fundamentales del mismo, se decreta la reposición del procedimiento y se ordena al Tribunal de Origen se subsanen las violaciones ya especificadas en este apartado. Una vez hecho lo anterior deberá de continuar con la secuela procesal hasta dictar



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

una nueva sentencia ajustada estrictamente a
 derecho.-----

--- **SÉPTIMO.-** Un último agravio se advierte en suplencia de la
 queja en favor del sentenciado, consistente en que *****
 ***** no estuvo presente en la Audiencia de Vista llevada a cabo
 en fecha cinco de abril del dos mil veintidós, a pesar de haber sido
 debidamente notificado.-----

--- A pesar de que dicha audiencia fue llevada a cabo por medio de
 videoconferencia debido a la situación del COVID 19 que
 apremiaba en esa fecha, ésto no debió haber sido óbice para que
 el acusado no estuviera presente, máxime que pudo haber estado
 desde cualquier lugar con conexión a Internet, circunstancia que
 no fue proveída por el Juez de Origen.-----

--- La presencia del acusado es legalmente obligatoria, de acuerdo
 a lo establecido por el artículo 335 del Código de Procedimientos
 Penales en vigor, que a la letra dice:-----

"Artículo 335.- *En la audiencia, el Juez, después de recibir las pruebas que legalmente puedan desahogarse, dará uso de la voz al Ministerio Público primero, y después a la defensa para que aleguen lo que a sus intereses convenga; el ofendido, su representante o su coadyuvante, así como al acusado, tendrán derecho a ser escuchados por sí mismos, agostados (sic) los alegatos de las partes, el Juez declarara visto el proceso y citará a las partes para oír sentencia".-----*

---- Como tesis orientadora tenemos la ubicada en la Novena
 Época, bajo el registro: 192283, Instancia: Tribunales Colegiados
 de Circuito, Tipo de Tesis: Jurisprudencia, Fuente: Semanario

Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XI, Marzo de 2000,
 Materia(s): Penal, Tesis: X.1o. J/15, Página: 834 que a la letra
 especifica: -----

"AUDIENCIA DE VISTA. CONSTITUYE VIOLACIÓN PROCESAL SU CELEBRACIÓN SIN LA COMPARECENCIA DEL INculpADO (LEGISLACIÓN DEL ESTADO DE TABASCO). De conformidad con lo dispuesto en el artículo 67 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tabasco, el inculpado debe concurrir a todas las audiencias y, en caso de no hacerlo, el juzgador adoptará las medidas adecuadas para garantizar ese derecho; por lo tanto, si la responsable llevó a cabo la audiencia de vista sin la comparecencia del procesado, viola en su perjuicio las formalidades esenciales del procedimiento a que se refiere el artículo 160, fracción V, de la Ley de Amparo y, por ende, las garantías individuales tuteladas por el artículo 14 de la Carta Magna, atento que el espíritu de la ley tiende a permitir la seguridad jurídica de las partes, pues en la referida audiencia el inculpado puede solicitar el desahogo de pruebas, en términos de lo dispuesto por el artículo 204 del referido código, y su inasistencia le impide ejercer ese derecho". PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL DÉCIMO CIRCUITO.-----

---- En esa tesitura, y por las razones antes señaladas se considera que al no contar con la presencia del acusado *****
 ***** en la Audiencia de Vista, es que se trasgredieron las garantías de legalidad y seguridad jurídicas del acusado, consagradas en los artículos 14 y 20, apartado B, fracción VI, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como en el diverso 381, fracción XVI, del Código Procedimientos Penales en vigor, dejándose en estado de indefensión.-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- En tales circunstancias, se ordena la reposición del procedimiento tomando en consideración que debe prevalecer sobre la pronta impartición de justicia, la garantía de audiencia y del debido proceso que ofrecen a favor de toda persona imputada los artículos 14 y 20 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.-----

- - - Se apoya lo anterior, en el contenido de la Jurisprudencia sustentada por el Primer Tribunal Colegiado en Materia Penal del Tercer Circuito, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XV, Mayo de 2020, Materia Penal, Tesis: III.1o.P J/13, página 980, que a la letra reza lo siguiente:-----

"DEFENSA, GARANTÍA DE. TIENE PREFERENCIA SOBRE OTRAS GARANTÍAS DEL REO.- Si bien es cierto que la fracción VIII del apartado A del artículo 20 constitucional, señala que los acusados de algún delito serán juzgados antes de cuatro meses si se trata de delitos cuya pena máxima no excede de dos años de prisión y antes de un año si la pena máxima excediera de ese tiempo, también lo es que si la defensa de un procesado ofrece en favor de éste diversas pruebas cuyo periodo de desahogo hace imposible que se dicte sentencia en los plazos que señala la mencionada fracción, es claro que deberán desahogarse las probanzas ofrecidas y admitidas, aun cuando se rebasen los términos ya señalados, dado que al estar frente a dos garantías consagradas por la Constitución en favor del gobernado, como son las establecidas en las fracciones V y VIII del ya mencionado apartado A del artículo 20 de la Carta Magna, y debiendo anteponer unas a las otras, lógicamente deberán prevalecer las que favorezcan más a dicho gobernado, es decir, las de audiencia y defensa sobre la de pronta impartición de justicia, pues lo contrario acarrearía graves perjuicios en contra de éste, al verse

compelido a ajustar su defensa al corto tiempo de que dispondría para ello, de acuerdo con la mencionada fracción VIII del apartado y artículo constitucional aludidos, lo que implicaría una verdadera denegación de justicia.- PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA PENAL DEL TERCER CIRCUITO."-----

- - - En las relatadas condiciones, este Tribunal de Alzada en suplencia de la queja oficiosa, hace valer cinco agravios en favor del sentenciado ***** al advertirse las violaciones de los derechos fundamentales en su perjuicio, por lo que lo procedente es decretar la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, a efecto de que el Juez de primer grado:-----

--- **I.-** Ordene la ratificación de los dictámenes periciales:-----

--- a) Dictamen Médico de Lesiones de la víctima ***** de fecha tres de junio del dos mil doce, emitido por el perito médico forense Doctor ***** (foja 69).-----

--- b) Dictamen de Valuación Vehicular de esa misma fecha, emitido por el perito Licenciado ***** (foja 60).-----

--- c) Dictamen de Química Forense de fecha tre de junio de ese año, realizado por el Químico Farmacobiólogo ***** del Departamento de Servicios Periciales de Mante, Tamaulipas (foja 30).-----

--- d) Dictamen de Técnicas de Campo de esa misma fecha emitido por el perito ***** (Foja 42).-----



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

--- **II.-** Requiera personalmente al sentenciado, su defensor y el ministerio público a efecto de que dentro de los diez días siguientes al requerimiento manifiesten si están de acuerdo con la terminación del período de instrucción o si tienen otras pruebas que aportar dentro del proceso, y una vez transcurrido, si éstas no las ofrecieren, dentro del término señalado es hasta entonces cuando el Juez deberá decretar el cierre de la instrucción, continuando con la secuela procesal hasta dictar una nueva sentencia ajustada estrictamente a derecho con plena libertad de jurisdicción.-----

--- **IV.-** Se notifiquen personalmente a todas las partes del preceso de los autos relativos al cierre de instrucción y citación a audiencia de vista y se deje constancia en el expediente en que se actúa.-----

--- **V.-** Tomar las medidas pertinentes a efecto de que a la Audiencia de Vista comparezan las partes del proceso, incluido el procesado ***** ***** ***** .-----

--- Por todo lo reseñado con antelación queda sin efecto el auto que decreta el cierre de instrucción de fecha veinticinco de octubre de dos mil veintidós (foja 787 Tomo II), y en esta Instancia sin entrar al fondo del asunto, y al advertirse violaciones de los derechos fundamentales del acusado ***** ***** ***** , se procede a dejar **INSUBSISTENTE** la sentencia condenatoria número ochenta y cinco (85) de fecha vintitrés de mayo del dos mil veintidós dictada dentro del proceso 117/2012, por el J

uez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial
 en el Estado con residencia en Mante,
 Tamaulipas.-----

--- No pasa inadvertido para esta Sala, que la justicia se administra
 de manera pronta y expedita, con base en lo establecido en el
 artículo 17 constitucional; empero, es de estimarse que el derecho
 a una adecuada defensa debe prevalecer por sobre dicha
 garantía, puesto que estimar lo contrario, engendraría graves
 perjuicios a tanto al acusado como a la víctima u ofendido del
 delito.-----

--- Por último, esta Sala Unitaria en Materia Penal estima necesario
 reiterar al Juez de primer grado que una vez recibida la presente
 ejecutoria proceda de manera inmediata llevar a cabo las
 providencias necesarias a fin de que se verifique lo aquí ordenado,
 en la inteligencia de que el presente asunto deberá contar con
prioridad, puesto que su tramitación ya fue llevada en su
 momento procesal oportuno y la reposición del procedimiento
 obedece al hecho de que se detectó violación a un derecho
 humano del acusado y que este debe ser reparado.-----

---- Por lo anteriormente expuesto y con fundamento en los
 artículos 359, 360, 375 y 377 del Código de Procedimientos
 Penales vigente, y 26, 27 y 28 fracción I, de la Ley Orgánica del
 Poder Judicial del Estado, se resuelve :-----

- - - **PRIMERO.** Sin entrar al fondo del asunto, ni de los agravios
 esgrimidos por los apelantes, en suplencia de la queja este
 Tribunal encuentra cuatro agravios a favor del sentenciado, de



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
 PODER JUDICIAL
 SUPREMO TRIBUNAL DE
 JUSTICIA
 SEXTA SALA UNITARIA

conformidad con lo dispuesto por el artículo 360 del Código de Procedimientos Penales para el Estado de Tamaulipas en vigor, así como en pro del irrestricto respecto a los derechos de las partes del proceso en consecuencia:-----

--- **SEGUNDO.** Se **DEJA INSUBSISTENTE** la sentencia condenatoria número ochenta y cinco (85) de fecha veintitrés de mayo del dos mil veintidós dictada dentro del proceso 117/2012 por el Juez de Primera Instancia de lo Penal del Séptimo Distrito Judicial en el Estado con residencia en Mante, Tamaulipas, instruido en contra de ***** ***** ***** , por la comisión de los delitos de **DAÑO EN PROPIEDAD Y LESIONES COMETIDOS CON MOTIVO DE TRÁNSITO DE VEHÍCULOS** en agravio ***** ,-----

- - - **TERCERO.** En esta Instancia se ordena llevar a cabo la **REPOSICIÓN DEL PROCEDIMIENTO**, quedando en consecuencia sin efecto el auto de veinticinco de octubre de dos mil veintiuno que decretó el cierre de la instrucción, para que el Juez de la causa de cumplimiento a lo ordenado en el cuerpo de la presente resolución, y una vez hecho lo anterior, decrete nueva resolución apegada a derecho y con plenitud de jurisdicción.-----

- - - - Así lo resolvió y firma la Ciudadana Licenciada **GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ**, Magistrada de la Sexta Sala Unitaria Penal, del H. Supremo Tribunal de Justicia del Estado, quien actúa con Secretaria de Acuerdos Licenciada **CELIA FUENTES CRUZ.**-
DOY FE.-----

LA MAGISTRADA DE LA SEXTA SALA**LIC. GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ****LA SECRETARIA DE ACUERDOS****LIC. CELIA FUENTES CRUZ.**

Proyectó: Licenciada Abril Teresa Reza Rascón

L´GEGJ/L´CFC/ATRR/cgp*

---- Enseguida se publicó en lista.- CONSTE. -----

---- En fecha dieciséis de noviembre de dos mil veintidós, se notificó la ejecutoria anterior a la ciudadana Agente del Ministerio Público Adscrita y dijo: Que la oye y firma. DOY FE.-----

---- En _____ de 2022, surtió sus efectos la ejecutoria que antecede, para la notificación del acusado, de acuerdo con el artículo 91 del Código de Procedimientos Penales vigente. CONSTE.-----

La Licenciada ABRIL TERESA REZA RASCON, Secretaria Proyectista, adscrita a la SEXTA SALA, hago constar y certifico que este documento corresponde a una versión pública de la resolución número setenta y dos dictada el (MARTES, 15 DE NOVIEMBRE DE 2022) por la MAGISTRADA GLORIA ELENA GARZA JIMÉNEZ, constante de treinta fojas útiles. Versión pública a la que de conformidad con lo previsto en



GOBIERNO DE TAMAULIPAS
PODER JUDICIAL
SUPREMO TRIBUNAL DE
JUSTICIA
SEXTA SALA UNITARIA

los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, y trigésimo octavo, de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas; se suprimieron: (el nombre de las partes, el de sus representantes legales, sus domicilios, y sus demás datos generales) información que se considera legalmente como (confidencial, sensible o reservada) por actualizarse lo señalado en los supuestos normativos en cita. Conste.

ACTUACIONES

Documento en el que de conformidad con lo previsto en los artículos 3 fracciones XVIII, XXII, y XXXVI; 102, 110 fracción III; 113, 115, 117, 120 y 126 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se suprimió la información considerada legalmente como reservada o confidencial que encuadra en el ordenamiento mencionado.

Versión pública aprobada en Cuarta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia del Poder Judicial del Estado, celebrada el 28 de abril de 2023.